

Honorables Magistrados

CORTE CONSTITUCIONAL

Sala Plena Bogotá D.C.

Ref. **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD**. DEMANDA PRESENTADA
CONTRA EL ARTÍCULO 1079 DE LA LEY 57 DE 1887. “*CÓDIGO CIVIL*”

Cordial saludo señores Magistrados.

JULIÁN ANDRÉS GARNICA SALAZAR, ciudadano en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía 1.002.523.198 expedida en Chiquinquirá (Boyacá), respetuosamente en ejercicio de mis derechos y deberes como ciudadano colombiano enunciados en el numeral sexto del artículo 40 y numeral séptimo del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia de 1991; promuevo **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD** para que previo cumplimiento de los requisitos y trámites procesales establecidos en el Decreto Ley 2067 de 1991; se profiera sentencia que declare la inconstitucionalidad del artículo 1079 de la ley 57 de 1887. “*Código Civil*”. Lo anterior conforme a lo siguiente:

I. DE LA NORMA DEMANDADA

La demanda se dirige contra el artículo 1079 de la Ley 57 de 1887. Por tal motivo se transcribe a continuación el texto normativo de la disposición demandada:

CODIGO CIVIL

TITULO PRELIMINAR

Ley 57 de 1887, art. 4o. Con arreglo al artículo 52 de la Constitución de la República, declárase incorporado en el Código Civil el Título III (arts. 19-52) de la misma Constitución.

Sancionado el 26 de mayo de 1873

(...)

ARTICULO 1079. INCAPACIDAD PARA OTORGAR TESTAMENTO CERRADO. El que no sepa leer y escribir no podrá otorgar testamento cerrado.

II. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

A continuación, se hace una transcripción literal de las normas constitucionales que se consideran infringidas, resaltándose los apartes normativos que se consideran quebrantados. De acuerdo a lo anterior, se consideran violados los artículos 2, 13, 15, 16 y 58 de la Constitución Política de Colombia, como se describen de a continuación:

ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho

a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

ARTICULO 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio.

III. MOTIVOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

El ámbito del Derecho Sucesoral se caracteriza por su relevancia económica y social, al referirse a la transferencia de los bienes de las personas fallecidas a otras que aún están vivas, tal como se establece en el artículo 1008 del Código Civil. De esta norma se deriva la facultad que tienen los individuos de disponer de sus propiedades tanto en vida como después de su deceso, ya sea mediante testamentos o sucesión intestada. Sin embargo, la disposición

contenida en el artículo 1079 del Código Civil genera una contravención a dicho precepto, a demás que vulnera los derechos fundamentales a la igualdad, intimidad, libre desarrollo de la personalidad y propiedad privada de aquellas personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad por no contar con la habilidad para leer y escribir, tal como se consagran en los artículos 13, 15 y 58 de la Constitución Política, al impedirles testar de manera cerrada mediante medios alternativos de comunicación que propenden por una inclusión. A continuación, se desarrollará la carga argumentativa a través de un hilo conductor expuesto uno a uno en los siguientes cargos:

Primer Cargo:

En primer lugar, es importante destacar que aunque la disposición normativa del artículo 1079 del Código Civil puede haber sido coherente en el momento de su promulgación, en la actualidad resulta opuesta al nuevo enfoque presentado por la ley 1996 de 2019 que establece "la institución de los apoyos". Dicha ley busca garantizar una igualdad real mediante la creación de un sistema de apoyo que facilite el ejercicio de la capacidad legal de las personas, incluyendo el derecho a otorgar testamentos en la modalidad que mejor se adapte a sus necesidades sin estar sujeto a limitaciones. Ahora bien, cuando el artículo segundo de la Constitución Política de Colombia se refiere a que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, también hace referencia a el derecho que tienen los ciudadanos de disponer de sus bienes en vida y después de la muerte. Lo que demuestra una clara contravención de la norma demanda con dicho precepto constitucional en tanto que debe el estado propender y dotar de los medios suficientes a los ciudadanos para que puedan tener un goce real y efectivo de sus derechos, incluso para que aquellos que no saben leer y escribir.

Segundo Cargo:

La norma demanda excluye y discrimina a una población específica que, por diversas razones, no ha podido adquirir la habilidad de leer y escribir, transgrediendo su derecho a la igualdad, lo que significa que solo pueden hacer testamentos de manera abierta o nuncupativa, mientras que aquellos que sí cuentan con dicha habilidad pueden hacerlo de manera abierta, nuncupativa y cerrada, estableciendo un trato diferencial y discriminatorio.

El artículo 13 constitucional, establece una serie de acciones afirmativas a favor de las personas que no tienen la capacidad para leer y escribir, con el fin de generar inclusión real y garantizar la igualdad de oportunidades. Con la Ley 1996 de 2019 se puede facilitar el ejercicio

de la capacidad legal de las personas y garantizar de esa forma que puedan tomar decisiones de manera autónoma. En este sentido, se puede utilizar diferentes mecanismos de apoyo o medios alternativos de comunicación como lo es la ayuda de un intérprete para asegurar que la persona comprenda plenamente el documento y sus implicaciones, la revisión de los documentos por parte de un funcionario público capacitado con el fin de realizar una verificación y control y asegurar que los mismos contenga la voluntad de la personas y gocen de plena validez, permitirle a la persona dicte su voluntad a un tercero, o presentar mecanismos como la capacitación y el asesoramiento a través de programas de alfabetización, que den como resultado una garantía a las personas que no saben leer y escribir para expresar su voluntad testamentaria de manera cerrada.

Tercer Cargo:

La norma demanda también produce una seria afectación el derecho a la intimidad personal y familiar en tanto que se establece que la persona que no sabe leer y escribir solo puede testar a través de testamento abierto, a alta voz, ante notario y testigos sin guardar la privacidad, los deseos, los anhelos e intimidades de quien realiza el testamento, desconociendo su derecho a la intimidad personal y familiar consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia. De esta manera, es claro afirmar que la norma demanda impone una limitación a las personas que no saben leer y escribir a la hora de realizar su testamento, restringido la modalidad de testamento cerrado, vulnerando el artículo 15 constitucional, porque en caso de que disponer de sus bienes en vida para después de su muerte, deberán realizarlo a través de testamento abierto, sin la posibilidad de mantener su voluntad en absoluto secreto.

Cuarto Cargo:

El artículo 16 de la Constitución Política, reconoce el derecho de toda persona al libre desarrollo de su personalidad. Sin embargo, este derecho plantea una cuestión importante sobre cómo las personas pueden ejercer sus derechos de manera real y efectiva. En el supuesto en que si una persona decide libremente no aprender a leer y/o escribir, no se le debería imponer una limitación a el ejercicio de sus derechos como lo hace la norma en cuestión. Este argumento se basa en la idea de que la ley no debería imponer la distinción sobre una persona que toma una decisión en el ejercicio del desarrollo personal y que el derecho al libre desarrollo de la personalidad busca respetar la autonomía y la capacidad de elección de cada persona. Motivo por el cual y en el caso en concreto, una persona que no desea aprender a leer y escribir debe tener el derecho de disponer de sus bienes en igualdad de condiciones a las personas que si lo hacen.

Quinto Cargo:

Cuando una persona no puede hacer uso del testamento cerrado por no saber leer ni escribir, se esta limitando su derecho a disponer de sus bienes después de su fallecimiento de la misma manera que cualquier otra persona. Además, se les estaría negando una forma de proteger sus derechos y sus bienes de la misma manera que a otras personas con habilidades de lectura y escritura, lo que da a lugar a que se produzca una violación directa a los derechos adquiridos con el derecho a la propiedad privada consagrado en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, debido a que se le limita el uso, goce y disposición de sus bienes.

En conclusión, el nuevo paradigma introducido por la Constitución Política de Colombia de 1991 y la Ley 1996 de 2019, busca garantizar una igualdad real de las personas para tomar decisiones y ejercer su capacidad legal de manera autónoma, incluyendo a aquellas que no tienen la habilidad para leer y escribir. Razón por la cual, resulta claro que el estado debe proteger a este grupo población hoy discriminado, y que a la vez, en las notarías se deberían prestar servicios en las condiciones que se requieran para garantizar este derecho al otorgante de un testamento, a pesar de que no sepa leer y escribir.

IV. PETICIÓN

Con fundamento en lo anterior, solicita a la Honorable Corte Constitucional de Colombia que:

PRIMERO: se **DECLARE INEXEQUIBLE** por los cargos enunciados el artículo 1079 del Código Civil colombiano.

VI. COMPETENCIA

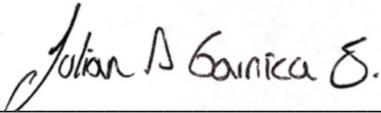
La Corte Constitucional es competente para conocer sobre el presente asunto, por tratarse de una demanda que se presenta contra una norma con rango de ley, en ejercicio de la **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD** de la que trata el Decreto 2067 de 1991, y particularmente, de conformidad a lo normado en el numeral cuarto del artículo 241 constitucional el cual enuncia que corresponde a la Corte conocer y “decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación”. Por tal motivo, es competente este Tribunal para pronunciarse sobre la constitucionalidad de la norma demandada

VII. NOTIFICACIONES

El suscrito demandante, solicita a la Corte Constitucional que cualquier decisión que se profiera dentro de la presente causa procesal sea notificada mediante el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que reposa de manera adjunta al nombre y firma del ahora accionante.

Con respeto me suscribo.

Atentamente,



JULIAN ANDRÉS GARNICA SALAZAR

CC. 1.002.523.198 de Chiquinquirá (Boyacá).

Dirección electrónica: andresjulia031@gmail.com

Teléfono celular: 3042159999